
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD. Y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso, Jaime Lambertus y Ramón Hidalgo.
Recurrido:	Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA).
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.

Juez ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) **Carlomagno González Medina**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer #20, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; 2) **Poultry Operator and Investment, LTD.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su asiento social de elección en la calle Socorro Sánchez #253, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Carlomagno González Medina, de generales antes anotadas; 3) **Doverly Limited**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su asiento social de elección en la calle Socorro Sánchez #253, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Carlomagno González Medina, de generales antes anotadas; 4) **ECCUS, S. A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-64094-4 y registro mercantil núm. 80248SD, con su asiento social en la calle Socorro Sánchez #253, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Carlomagno González Medina, de generales antes anotadas; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Jesús María Troncoso, Jaime Lambertus y Ramón Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089346-0, 001-1258810-8 y 026-0133620-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Socorro Sánchez #253, sector Gázcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-51635-6 y registro mercantil núm. 24854SD, con su domicilio social en la av. Charles de Gaulle, sector Marañón, Santo Domingo Norte, debidamente representada por José Luis García Hernández, de nacionalidad venezolana, portador del pasaporte núm. 125872997, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caracol #2, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza civil núm. 545-2017-SS-00047, dictada el 8 de febrero de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad CORPORACION AVICOLA & GANADERA JARABACOA, S.A.S., en contra de la Ordenanza No. 00305/2016, expediente no. 01-2015-00645 de fecha 08 de Agosto del año 2016 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una acción en Referimiento en revocación del Auto de inscripción de Hipoteca Judicial Provisional y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la ordenanza atacada; SEGUNDO: EN VIRTUD del efecto devolutivo del recurso de apelación, REVOCA y deja sin efecto el Auto para trabar Hipoteca Judicial Provisional No. 264 de fecha 23 de Febrero del año 2015 dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo a requerimiento de CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA, POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT L.T.D., DOVERLY LIMITED y ECCUS, S.A., en perjuicio de la sociedad CORPORACION AVICOLA & GANADERA JARABACOA, S.A.S., por improcedente e infundada, dejando sin efecto cualquier medida producto del Auto revocado; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza sobre minuta y con la presentación de la misma no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida ECCUS, S.A., POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, DOVERLY LIMITED y el señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA, FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ e IVAN KERY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 6 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD., Doverly Limited y ECCUS, S. A., parte recurrente; y, Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), parte recurrida; litigio que se originó a propósito de la demanda en referimiento en revocación de auto que autoriza la inscripción de hipoteca judicial provisional, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 00305/2016, de fecha 8 de agosto de 2016, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y la demanda primigenia, mediante decisión núm. 545-2017-SS-00047, de fecha 8 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa

con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrán por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el recurso de casación deviene en inadmisión porque la parte recurrente no desarrolló los medios de casación, por lo que resultan imponderables por su falta de fundamentación, desarrollo y exceso de incoherencias; que, sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente plantea contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa; Omisión de estatuir; Falta de Base Legal”.

Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que las entidades POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT L.T.D., DOVERLY LIMITED, ECCUS S.A., y el señor CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, de su lado solicitan que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Alegando en su escrito justificativo de conclusiones, depositado por ante esta secretaria en fecha 05 de diciembre del 2016 los sigue1ntes alegatos: [...] Que alega la recurrente en su escrito de conclusiones, que las hoy exponentes no han realizado sus deberes de diligencia al no realizar un análisis riguroso de la demanda utilizando argumentos genéricos y no aplicables para el presente caso, toda vez que supuestamente la diferencia es que la presente acción busca la retractación del Auto No.264 mandado por esta jurisdicción, empero debemos establecer que esta Corte realizó un estudio del mismo al momento de dictar la ordenanza No. 433 relativa al expediente No. 15000233, dictada en fecha 30 de septiembre antes expuesto; Que es decir que se estaría conociendo nueva vez sobre una solicitud de levantamiento de unas hipotecas judiciales provisionales, en tanto y cuanto que ya le fue rechazado mediante la Ordenanza antes expresada, buscando confundir a vos solicitando la revocación de un Auto, en una especie de demanda en retractación disfrazada de referimiento; Que mediante un simple estudio de ambos procesos se puede constatar que existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos, razón por lo cual el presente recurso de apelación deviene en improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, pues no se refirió al pedimento de cosa juzgada que realizó, ya que no era la primera vez que la parte hoy recurrida realiza los pedimentos en los cuales fundamenta la presente acción, tal como se demuestra en la ordenanza civil núm. 443, relativa al expediente núm. 15-00233, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acto núm. 213/2015, de fecha 24 de abril de 2015, este último documento depositado por ante la alzada.

En defensa de la ordenanza impugnada y contra dicha medio, la parte recurrida alega, en esencia, que la parte recurrente no presentó el medio de inadmisión de cosa juzgada, por lo que la alzada no tenía que pronunciarse sobre ello.

Es preciso establecer que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisión en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en virtud de lo que establece el art. 44 de la Ley 834 de 1978.

De la lectura de la ordenanza impugnada, se verifica que de los argumentos del escrito ampliatorio de fecha 5 de diciembre de 2016 depositado por la parte recurrente, transcritos por la alzada, se extrae lo siguiente: “se estaría conociendo nueva vez sobre una solicitud de levantamiento de unas hipotecas

judiciales provisionales [...] un simple estudio de ambos procesos se puede constatar que existe identidad de objeto, de causa y de partes, entre ambos procesos, razón por la cual el presente recurso de apelación deviene en improcedente, mal fundado y carente de base legal"; es decir, que la parte recurrente hizo alusión sobre otro proceso que previamente se había conocido al presente, con el mismo objeto, causa y partes.

Aunque la parte hoy recurrente en casación no haya concluido de manera explícita como medio de inadmisión, sino como rechazo de la demanda, de la lectura del escrito se colige que dicho pedimento versa sobre la cosa juzgada, pretensión esencial como medio de defensa del entonces recurrente en apelación; sin embargo, la alzada no se refirió ni fallo dicho pedimento, así como tampoco le otorgó su verdadera naturaleza; que se verifica que fueron depositados por ante la instancia de apelación la ordenanza núm. 443 de fecha 30 de septiembre de 2015 y el acto núm. 231/2015 de fecha 24 de abril de 2015, documentos que establece la parte recurrente que prueban el doble juzgamiento, por lo que constituían las pruebas esenciales de las pretensiones del recurrente, pero la alzada tampoco los analizó.

El juez no solo está obligado a fallar las conclusiones que de manera explícita plantean las partes, sino también los pedimentos contundentes en que se sustentan sus pretensiones y/o medios de defensa, y más en el presente caso donde la parte hoy recurrente expuso de manera inequívoca que la demandante primigenia había realizado la misma demanda previamente, y depositó pruebas en sustento de lo alegado; que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que por todo lo expuesto, la alzada incurrió en el vicio denunciado, pues no estatuyó sobre el medio de defensa esencial presentado por la parte hoy recurrente en contra de la demanda primigenia y sustento de su recurso de apelación por ante la alzada.

En tales circunstancias, la ordenanza impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

Cuando la ordenanza es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 545-2017-SSEN-00047, de fecha 8 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.